

Dictamen Núm. 74/2024

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretaria:  
*de Vera Estrada, Paz,*  
Letrada Adjunta a la Secretaría  
General

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de abril de 2024, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. I. de 26 de enero de 2024 -registrada de entrada el día 31 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes formulada por ....., por los daños y perjuicios derivados de la caída de un tractor y un remolque de su propiedad a un río al ceder el puente por el que circulaba.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 24 de febrero de 2023 un procurador, en nombre y representación de la interesada, presenta en el Servicio Integral de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Llanes una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de la caída de un tractor y un remolque de su propiedad un río, al ceder el puente por el que circulaba.

Expone que “el pasado día 12 de octubre de 2022, sobre las 18:00 horas, circulaba el tractor (...), que arrastraba el remolque (...), por el puente que hay sobre el río ....., desde la población de ..... sentido Posada de Llanes. Cuando ya había entrado todo el vehículo en el puente el añadido metálico de la derecha, según el sentido de circulación, cedió, y el vehículo hizo un giro a su derecha cayendo sobre el río .....”.

Precisa que el vehículo de su representada - tractor y remolque- estaba asegurado “a fecha 12-10-22”.

Manifiesta que “como consecuencia del accidente el conductor (...) sufrió lesiones y fue trasladado al hospital .....””, y “tanto el tractor como el remolque han sufrido daños materiales”, habiéndose personado en “el lugar de los hechos la Policía Local de Llanes”.

Señala que se “encargó un informe de reconstrucción del accidente”, concluyéndose en él que, “según la documentación del tractor, el ancho del mismo es de 2,51 metros (masa 6.500 kg) y según las mediciones realizadas el ancho del puente es de 2,59 metros, es decir, las ruedas del tractor pasan por encima de las pasarelas metálicas laterales. El ancho del remolque es de 2,44 metros (masa 3.900 kg)./ Refiere que las cabezas de los tornillos han sido arrancadas a tracción, y dado que han roto en el tercer viaje se trata de una rotura a fatiga, es decir, tras un número determinado de ciclos (paso de vehículos por el puente) los tornillos van perdiendo sus características mecánicas iniciales y terminan rompiendo. A lo anterior se suma la circunstancia de que se han detectado perfiles metálicos en forma de L que le faltaban tornillos en las pletinas de unión al hormigón del puente, por lo que la resistencia es inferior a la de diseño./ También hay que hacer mención, que las pasarelas laterales aparecen reparadas en algunas zonas, manifestándonos personal del pueblo que el puente lo han reparado en varias ocasiones y en una de ellas, con ocasión de una riada, sufrió daños. Efectivamente, tenemos registros de AEMET de 79,2 l/m<sup>2</sup> el 24 de octubre de 2019 y de 56,6 l/m<sup>2</sup> el 24 de noviembre de 2021./ Por lo expuesto, la rotura del puente se debió a un fallo de dimensionamiento del mismo y/o falta de mantenimiento, todo ello

unido a defectos constructivos". Matiza el informe que "el puente dañado es la única carretera que hay de entrada y salida a la población de ....., ya que la otra alternativa por el monte es inviable. En la actualidad tienen que dejar los vehículos antes del puente./ A todos los efectos, el puente es un tramo de carretera de titularidad municipal (Ayuntamiento de Llanes) en el que rigen las normas de circulación, y en concreto lo referente al artículo 39 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre (...). Por lo tanto, si el tractor no pudiera pasar por el puente por razones de seguridad el Ayuntamiento de Llanes" debería "establecer restricciones permanentes" y "no existe señal alguna, por lo que (...) carece de restricciones a la circulación".

Respecto al tractor, con base en el informe pericial que adjunta se indica que su "reparación resulta antieconómica ya que la misma asciende a la suma de 76.536,32 € según informe de daños del perito" y a "77.538,81 € según presupuesto" facilitado por la empresa que especifica, "habiendo sido "adquirido nuevo el 11-12-20 por importe de 106.857,52 €", por lo que se "determina la pérdida total" del mismo y se "estima el valor de mercado o reposición en 70.000 €, y el de los restos (...) en 8.000 €".

En cuanto al remolque, su reparación "también resulta antieconómica ya que (...) asciende a la suma de 23.787,39 € (...), siendo el valor de nuevo de 32.500 €", por lo que se aprecia asimismo "la pérdida total" y se "estima el valor de mercado o reposición en 15.093 € y el de los restos según oferta (...) en 1.000 €".

Aplicado a los costes de reposición un "20 % de afección", y una vez descontados "los restos", se cifra la indemnización total a reclamar, por los dos vehículos siniestrados, en noventa y tres mil ciento once euros con sesenta céntimos (93.111,60 €), de los cuales 76.000 € corresponderían al tractor y 17.111,60 € al remolque.

Se especifica que "las pólizas concertadas" para asegurar los vehículos siniestrados "no cubren los daños propios", lo que determina que sea la

propiedad quien sufre “la pérdida de los bienes, no habiendo sido indemnizado por la aseguradora”.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Poder general para pleitos otorgado en favor del procurador que presenta la reclamación. b) Pólizas de seguro del tractor y del remolque. c) Documentación acreditativa de la titularidad de los vehículos. d) Diligencias instruidas por la Policía Local de Llanes tras el accidente. e) Informe de reconstrucción del siniestro elaborado por un Ingeniero Técnico Industrial. f) Informes periciales de daños en el tractor y en el remolque, elaborados por el perito de la compañía aseguradora. g) Presupuesto de reparación del tractor y factura de compra. h) Informes de pérdida total del tractor y del remolque, en los que se incluye una oferta de compra de sus restos, de recogida de los mismos y de la “gestión de la baja administrativa o transferencia”. i) Presupuesto de sustitución del remolque siniestrado por uno nuevo. j) Noticias aparecidas en la web de la RTPA y en un diario regional.

**2.** El día 9 de mayo de 2023 un Técnico de Patrimonio del Ayuntamiento de Llanes informa que el puente “forma parte integrante (...) de un vial público de titularidad municipal”.

**3.** Mediante providencia de 18 de mayo de 2023, el Alcalde del Ayuntamiento de Llanes acuerda “admitir a trámite la reclamación” y nombrar instructora del procedimiento. En ella se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación, de la normativa aplicable al mismo, de su plazo de resolución y notificación y del sentido del silencio administrativo, lo que se pone en conocimiento de la interesada.

Consta asimismo la comunicación de dicha providencia a la correduría de seguros.

**4.** Obran incorporadas al expediente las diligencias instruidas por la Unidad de Tráfico de la Policía Local de Llanes a raíz del accidente de circulación.

**5.** Con fecha 23 de junio de 2023, un Técnico de Obras del Ayuntamiento informa sobre el “estado del puente ....., sobre el río ....., en el concejo de Llanes”. Señala que actualmente “presenta un estado de conservación aceptable, dentro de sus limitaciones. Es un puente de 19 (m) de longitud con un ancho de tablero de 2 m; esta es su mayor limitación, un ancho reducido. Dispone por ambos lados de un margen, ligeramente por debajo de la losa de hormigón, de 27 cm de ancho, compuesto por perfiles UPN 60, pensado para el paso peatonal. Además existe un pretil metálico de 85 cm de altura, compuesto por tubos (...) (2) apoyados en perfiles metálicos fijados a las vigas./ Tanto vigas como tablero están contruidos en hormigón y no presentan deterioros importantes. Tampoco se observan deficiencias importantes en estribos ni en pilastra central./ Se adjunta documentación fotográfica donde se pueden observar las características descritas”.

En cuanto a las reparaciones efectuadas, indica que “entre los meses de octubre y noviembre de 2022 el Ayuntamiento de Llanes procedió a la reparación de los pretiles metálicos (margen oeste) que habían sido arrancados y destrozados como consecuencia del accidente protagonizado por un tractor, que cayó al río ....., La reparación consistió en reponer a su estado anterior el pretil metálico”.

**6.** Mediante oficio de 27 de junio de 2023, la Instructora del procedimiento traslada a la correduría de seguros lo actuado hasta ese momento y solicita un informe de la compañía aseguradora sobre la reclamación formulada.

El día 27 de septiembre de 2023, la compañía aseguradora presenta un escrito en el registro municipal en el que señala que, “constatado el mal estado de conservación del puente, de producirse un nuevo siniestro sin que hayan

procedido previamente a la reparación completa del mismo no atenderemos ningún siniestro más con cargo a la (...) póliza”.

**7.** Con fecha 27 de septiembre de 2023, la Instructora del procedimiento acuerda la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, lo que se comunica a la reclamante, a la correduría de seguros y a la compañía aseguradora.

El día 9 de octubre de 2023, la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que se reafirma en el contenido de la reclamación formulada. Señala que “se aporta de contrario por el Ayuntamiento un ‘informe’ (...) que se dice técnico y que carece del más absoluto rigor, con absoluto desconocimiento y sin fundamento técnico alguno./ Se refiere que dispone en ambos lados de unos perfiles de 27 cm pensados para el paso peatonal. Lo cierto es que el puente es tanto para paso peatonal como para vehículos y lógicamente tales perfiles no son para paso de peatones, pues evidentemente no es posible que en un ancho de 27 cm circule un peatón, salvo que lo haga en línea cual funambulista por la cuerda floja./ Ninguna limitación de paso existe en el mencionado puente (de la que nada se dice en el informe técnico del Ayuntamiento) y el tractor tiene un ancho de 2,51 metros (masa 6.500 kg), y según las mediciones realizadas el ancho del puente es de 2,59 metros, es decir, las ruedas del tractor pasan por encima de las pasarelas metálicas laterales./ Nada menciona el informe acerca de que el puente carece de restricciones a la circulación”.

**8.** Mediante oficio de 15 de noviembre de 2023, la Instructora del procedimiento, a la vista de la afirmación de que “tanto el tractor como el remolque sufrieron importantísimos daños, siendo declarados siniestro total”, concede a la reclamante un plazo de diez días para que “manifieste y aporte la documentación acreditativa, en relación al tractor y al remolque:/ si han sido dados de baja (certificado de destrucción y justificante de baja definitiva/ o si

finalmente han sido reparados (factura y documentación acreditativa del pago)”, advirtiéndole que “si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21” de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Todo ello sin perjuicio de que por la interesada “se presente otra documentación que considere pertinente: alegaciones, documentos e informaciones y medios de prueba que estime oportunos”.

**9.** En respuesta al requerimiento efectuado, el día 22 de noviembre de 2023 la perjudicada presenta un escrito en el registro municipal en el que señala que “ni el tractor ni el remolque han sido reparados y tampoco han sido dados de baja ya que (...) los tiene para piezas del resto de la flota que posee, motivo por el que en la reclamación presentada se descontó el valor de los restos según la oferta aportada (...) y por tanto no se reclamó por los mismos ya que quedaron en su poder”.

**10.** Mediante oficio de 24 de noviembre de 2023, la Instructora del procedimiento requiere a la mercantil nueva documentación, en concreto “la declaración de siniestro total de la compañía aseguradora del tractor y el remolque./ Documentos de constitución de la sociedad civil y estatutos, en su caso./ Que manifieste y especifique los código/s CNAE que corresponden a la actividad económica (...). Fotocopia del carné de conducir de la persona que conducía el vehículo (...), y en su caso manifestación de si en el momento del incidente poseía puntos para poder conducir./ Y que manifieste y presente documentación en su caso acerca de si (el conductor) trabajaba para (la reclamante) en el momento del suceso (...); en caso contrario deberá manifestar y presentar documentación en calidad de qué se encontraba (...) circulando con el tractor ese día”.

**11.** En contestación a este nuevo requerimiento, el 11 de diciembre de 2023 el representante de la interesada presenta un escrito en el registro municipal en el que señala que “la declaración de siniestro total de la compañía aseguradora del tractor y el remolque son los documentos” que especifica “aportados con la reclamación (...). Que aporta documentos de la constitución de la sociedad civil y estatutos (...). Que aporta los códigos CNAE (...). Que aporta fotocopia del carné de conducir (del conductor), que estaba en posesión de todos los puntos en el momento del accidente (...). Que (...) no trabajaba para (la sociedad) en el momento del accidente y conducía el tractor con autorización expresa de dicha sociedad, y lo hacía en labores de prestar ayuda a un vecino de la localidad”.

**12.** Con fecha 26 de enero de 2024, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio al “no quedar acreditados de forma conjunta los requisitos exigidos en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (...), puesto que el daño ocasionado no puede evaluarse económicamente, en particular debido a su propia actuación, que el mismo manifiesta `que ni el tractor ni el remolque han sido reparados y tampoco han sido dados de baja ya que (...) los tiene para piezas del resto de la flota que posee´, puesto que independientemente de su naturaleza, teniendo en cuenta que estos vehículos han llegado al final de su vida útil, en este caso por siniestro, se tenía que haber tramitado su baja definitiva de forma obligatoria puesto que no se ha llevado a cabo la reparación de los mismos”.

**13.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de enero de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.



A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanes, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la sociedad civil reclamante activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Llanes está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 24 de febrero de 2023, y el accidente de circulación en el que se vieron afectados los dos vehículos propiedad de la reclamante tuvo lugar el día 12 de octubre de 2022, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se observa una irregularidad en el requerimiento cursado a la interesada para que acredite si los vehículos “han sido dados de baja (certificado de destrucción y justificante de baja definitiva)/ o si finalmente han sido reparados (factura y documentación acreditativa del pago)”, pues la advertencia de que “si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición” no resulta procedente. En rigor, la reclamante cuantifica con precisión el daño en su escrito inicial, por lo que la Administración puede tener o no por probado el perjuicio que se invoca o su cuantía y practicar en su caso un requerimiento de mejora, pero no anudar a la falta de respuesta la consecuencia propia del requerimiento de subsanación (desistimiento).

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que una sociedad civil solicita ser indemnizada por los daños y perjuicios derivados del accidente de tráfico en el que se vieron implicados dos vehículos de su propiedad -un tractor y un remolque-, al precipitarse al cauce de un río tras ceder el puente por el que circulaban.

La realidad y las circunstancias del siniestro resultan acreditadas a través de las diligencias practicadas por los agentes de la Policía Local de Llanes que figuran incorporadas al expediente, entre las que se incluye, además del testimonio del conductor del tractor siniestrado, la declaración de un testigo que manifestó a los agentes que el percance sucedió cuando, “entrando un tractor por el puente, esta estructura cedió cayendo el vehículo al río”.

El primer requisito que debe satisfacer toda reclamación de responsabilidad patrimonial es que el daño alegado ha de ser efectivo, esto es, real, y que su existencia ha de quedar acreditada en el expediente. Este requisito constituye el núcleo esencial de cualquier reclamación, de modo que

su ausencia determina el fracaso de toda pretensión indemnizatoria que se sustente en meras especulaciones, lo que implica que, por regla general, únicamente sean indemnizables los perjuicios ya producidos.

En la reclamación que nos ocupa, los daños cuya indemnización se pretende devienen de la pérdida de la utilidad propia de un tractor y un remolque como consecuencia del siniestro en el que ambos vehículos se vieron implicados, al ceder a su paso el puente por el que circulaban. Constatado pericialmente que las reparaciones precisas para devolver estos vehículos a su funcionalidad (coste de reposición a usado) son antieconómicas, se persigue el resarcimiento de la pérdida.

Ciertamente, tal como apunta la propuesta de resolución, tratándose de vehículos que pierden su vida útil resulta de aplicación el Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, cuyo artículo 3.c) dispone que “el vehículo al final de su vida útil tendrá la consideración de residuo a partir del momento en que se cumplan las dos condiciones siguientes: Que un CAT haya emitido el certificado de destrucción o el certificado de tratamiento medioambiental del vehículo, y que el vehículo se halle en el recinto del CAT que ha emitido el certificado de destrucción o el certificado de tratamiento medioambiental del vehículo./ Tendrán así mismo la consideración de residuo los vehículos abandonados, así como los sometidos a operaciones de descontaminación, separación de componentes, partes o piezas de los mismos en lugares distintos a los CAT o las sometidas a operaciones de fragmentación o cizallamiento en lugares distintos de las instalaciones de fragmentación. Estos vehículos deberán gestionarse en un CAT autorizado y obtener el certificado de destrucción o de tratamiento medioambiental correspondiente”.

Al respecto, la Instructora del procedimiento requirió a la reclamante para que aclarase si los vehículos siniestrados habían sido “dados de baja (certificado de destrucción y justificante de baja definitiva)/ o si finalmente han sido reparados (factura y documentación acreditativa del pago)”, comunicando la perjudicada que “ni el tractor ni el remolque han sido reparados y tampoco

han sido dados de baja ya que (...) los tiene para piezas del resto de la flota que posee, motivo por el cual en la reclamación presentada se descontó el valor de los restos”.

Ahora bien, el eventual incumplimiento de la normativa de gestión de residuos -que no es objeto de este procedimiento- no interfiere en la efectividad del daño sufrido, que es el elemento que habilita la indemnización por responsabilidad patrimonial. Si bien es claro que en las condiciones que aquí concurren no podrían incluirse entre los daños reclamados conceptos como la recogida y el traslado del residuo o la “gestión de la baja administrativa o transferencia”, tales exclusiones no obstan a la efectividad de la pérdida patrimonial que se invoca.

Confusamente se cita en la propuesta de resolución el Dictamen Núm. 109/2020 de este Consejo, en el que manifestamos que la evaluación económica del daño precisa de los actos de instrucción necesarios que permitan esclarecer “si el vehículo ha sido dado de baja -en cuyo caso habrá de estarse a su valor venal, con la adición del premio de afección del 5 %-, y de no ser así habrá de requerirse al interesado para que aporte la factura que justifique la efectiva reparación del automóvil”. Con tal razonamiento quiere expresarse que quien no acredite haber asumido los costes de reparación sólo puede ser indemnizado con el valor venal -al que habrá de estarse automáticamente en cuanto se constate que el vehículo se dio de baja-, sin que con ello se obligue a su titular a acometer la reparación o gestionar la baja como condicionante del derecho a ser indemnizado. Es sólo una cautela dirigida a impedir “el enriquecimiento que derivaría de apreciar una indemnización superior al valor del vehículo siniestrado o al importe de la reparación efectivamente acometida”, y parece obligada cuando “el valor venal del vehículo accidentado es notoriamente inferior al coste de restitución” y se pretende que se indemnice este último pues, “sin perjuicio del derecho del reclamante a obrar como considere, no cabe anticipar una circunstancia que -en cuanto encierra un comportamiento antieconómico- se revela contraria al mecanismo habitual de

resarcimiento". En el mismo dictamen reseñamos que, "en tanto no conste la baja del vehículo, tampoco puede soslayarse que no pesa sobre el perjudicado la carga de anticipar los costes de su posible arreglo, ni siquiera la de proceder a su efectiva reparación, pero sí le asiste el derecho a la plena indemnidad".

Se advierte, en definitiva, que el eventual incumplimiento de las obligaciones de gestión de residuos ha de perseguirse o corregirse conforme a la normativa sectorial, pero ese deber de tramitar la baja no se configura en nuestro ordenamiento como una carga cuya desatención frustre el reconocimiento de una responsabilidad patrimonial de la Administración. Si al tiempo de ordenarse el abono de la indemnización el beneficiado fuera deudor de la Administración por una cantidad líquida y exigible procedería la compensación de créditos, pero esa eventualidad no sería óbice para su reconocimiento.

Sentado lo anterior, ante un siniestro en una vía de titularidad pública, el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, dispone que corresponde "al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales". En consecuencia, el titular de la vía -en este caso el Ayuntamiento de Llanes- está obligado al mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad, lo que lleva aparejada también la obligación de vigilancia de todos los elementos de dicha infraestructura.

En relación con este siniestro, se advierte que se está sustanciando paralelamente la reclamación deducida por los daños sufridos por el conductor del vehículo accidentado, sometida al mismo tiempo al dictamen de este Consejo. En dicha reclamación obra una propuesta de resolución estimatoria en la que el Consistorio asume como causa eficiente del daño "la falta de diligencia por parte del Ayuntamiento de Llanes en el buen mantenimiento del puente".

En efecto, se aprecia que la causa del accidente no puede dissociarse de las deficiencias del puente, en el que no estaba restringida la circulación de vehículos del tipo del siniestrado. El rigor de la pericial de parte, que aporta las medidas exactas y las puntuales carencias en la estructura idóneas para ocasionar el percance, contrasta con la parquedad del informe técnico municipal que, en cuanto minimiza las deficiencias y las reparaciones acometidas, es cuestionado por la propia compañía aseguradora del Ayuntamiento, la cual advierte que, “constatado el mal estado de conservación del puente, de producirse un nuevo siniestro sin que hayan procedido previamente a la reparación completa del mismo, no atenderemos ningún siniestro más con cargo a la (...) póliza”.

La pericial que adjunta la reclamante describe con precisión el puente y constata “un fallo de dimensionamiento del mismo y/o falta de mantenimiento, todo ello unido a defectos constructivos”, documentándose tras la inspección personal del técnico que “han cedido un total de siete de los diez perfiles metálicos”, y que en varios de esos soportes faltan tornillos de sujeción y alguno de ellos “no falta tras el accidente sino que faltaba antes del mismo”.

Es relevante además el propio el contexto en el que se produce el daño -al ceder un puente-, de modo que basta acudir a la regla *res ipsa loquitur* para admitir su nexos causal con las carencias de la estructura viaria, pues no se sugiere ni se atisba otra causa eficiente del siniestro.

Únicamente se apunta en el informe del Técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento que los perfiles metálicos añadidos en los laterales del puente fueron concebidos “para el paso peatonal”, pero su propia estrechez delata que no son idóneos para ese uso y, en cualquier caso, es pacífico que no existía ninguna señal viaria que restringiera la circulación de vehículos por su peso o dimensiones (tales como la R-201 “limitación de masa”, la R-202 “limitación de masa por eje”, la R-204 “limitación de anchura” o la R-111 “entrada prohibida a vehículos agrícolas de motor”).



**SÉPTIMA.-** Establecida la procedencia de la responsabilidad patrimonial, es necesario concretar el *quantum* indemnizatorio.

Sobre este extremo, la reclamante aporta unas periciales de valoración exhaustivas que constatan, respecto al tractor, que su reparación resulta antieconómica ya que asciende a 76.536,32 € según la pericial y a 77.538,81 € conforme al presupuesto que adjunta, siendo el valor venal de 63.805 € y el valor de mercado una vez reparado (reposición a usado) de 70.000 €, habiéndose recibido una oferta por los restos de 8.000 €, que se deducen del valor de mercado, por lo que se propone una indemnización de 62.000 €. En cuanto al remolque, su reparación también resulta antieconómica ya que alcanza 23.787,39 €, siendo el valor de mercado o reposición de 15.093 € (cuantificándose uno nuevo en 32.500 €), el valor venal de 12.257 € y el de los restos, según oferta recibida, de 1.000 €, que se descuentan del valor de mercado para proponer una indemnización de 14.093 €.

Debe repararse en el rigor documental de las periciales, acompañadas de sus soportes, ofertas y presupuestos, sin que nada aporten de contrario el Ayuntamiento ni su compañía aseguradora.

Ahora bien, sobre la propuesta recogida en la pericial aplica la reclamante un "20 % de afección", persiguiendo una indemnización total por los dos vehículos siniestrados de 93.111,60 €, de los cuales 76.000 € corresponderían al tractor y 17.111,60 € al remolque. Es decir, asume la perjudicada que no existe un derecho incondicionado a la reparación *in natura* -tasada en 76.536,32 €- cuando rebasa sustancialmente el valor del vehículo dañado, pero contradictoriamente pretende una cantidad similar a aquella sirviéndose de un precio de mercado superior al valor venal y adicionándole un premio de afección que no se estima proporcionado.

La línea jurisprudencial abierta por la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:2499- (Sala de lo Civil, Sección 991), confirmada por otras posteriores, estima que cuando la reparación del vehículo siniestrado sea más alta que su valor de mercado se indemnizará el valor venal

(o el valor de mercado de un vehículo similar) más una cantidad porcentual como premio de afección. Así, declara la referida sentencia que “no es contrario a derecho que el resarcimiento del perjudicado se lleve a efecto mediante la fijación de una indemnización equivalente al precio del vehículo siniestrado, más un cantidad porcentual, que se ha denominado de recargo, de suplemento por riesgo o confianza, y que, en nuestra práctica judicial, se ha generalizado con la expresión de precio o valor de afección, que comprenderá el importe de los gastos administrativos, dificultades de encontrar un vehículo similar en el mercado, incertidumbre sobre su funcionamiento, entre otras circunstancias susceptibles de ser ponderadas, que deberán ser apreciadas por los órganos de instancia en su específica función valorativa del daño”. Debe advertirse que la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada aquí confirmada por el Tribunal Supremo ordenaba indemnizar por el valor venal del vehículo más un premio de afección del 30 %, considerando el Alto Tribunal que “no se ha apartado del canon de la racionalidad (...) y ha respetado el principio de la proporcionalidad”. No obstante, se trataba allí de un vehículo de escaso valor venal (3.470 €) y el pronunciamiento del Tribunal Supremo da cuenta de la casuística, recogiendo anteriores sentencias en las que se acude al valor venal para fijar la indemnización “incrementándolo en la cantidad necesaria para cubrir los gastos de adquisición de otro vehículo de similares características y el posible valor de afección si lo hubiere”, y singularmente en “la Sentencia (...) de 11 de febrero no se cuestionaba el criterio de la Audiencia de cuantificar los daños del vehículo conforme al valor venal”, sino la pretensión de que el premio de afección “se incrementase del 20 % al 50 %, lo que fue desestimado”, dado que esa valoración viene amparada “en supuestos concretos que han sido debidamente ponderados en las dos sentencias de instancia”.

En suma, la base sobre la que procede aplicar el porcentaje de “afección” ha de ser el valor venal, en cuanto no se justifica cumplidamente que el valor de mercado difiera en sustancia, y ese premio de afección debe ajustarse a las circunstancias del caso concreto, ponderándose aquí, entre otros

extremos, que nada se aduce respecto a los gastos o dificultades para sustituir el tractor accidentado por otro y que su valor venal es muy elevado (63.805 €), lo que pugna con un incremento porcentual del 20 %. Tal pretensión se reputa desproporcionada en cuanto arrojaría una cantidad de 12.000 € en mérito a circunstancias (como el apego, los “gastos administrativos, dificultades de encontrar un vehículo similar en el mercado, incertidumbre sobre su funcionamiento”) cuya concreción no consta y cuya atención no representa un desembolso directamente proporcional al precio del vehículo sacrificado. Este mismo criterio ha de aplicarse al remolque siniestrado, que habrá de compensarse acudiendo a su valor venal y a un complemento por afección ajustado a su específica entidad.

Este Consejo viene reiterando que las tablas de valoración aplicables presentan la singularidad de que el valor venal que arrojan dudosamente cubre el coste de reposición, y -sin extendernos a esta anomalía- se observa que esa cuantificación fiscal no contempla la circunstancia de privación de un bien o derecho de espaldas a la voluntad de su titular; extremo común a la expropiación y a la pérdida de la cosa como consecuencia de la actuación de un tercero. De ahí que al valor resultante de esa normativa fiscal proceda añadirle un premio de afección del 5 %, pues -tal como hemos razonado en ocasiones anteriores (por todos, Dictámenes Núm. 3/2014 y 109/2020)- para el cálculo de la indemnización la ley remite a “los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado” (artículo 34.2 de la LRJSP). Así, se estima adecuado incrementar el valor venal del vehículo en un 5 %, porcentaje establecido en el artículo 47 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, en concepto de premio de afección, normativa de valoración que la LRJSP sitúa en el mismo plano.

En definitiva, sin desconocer la jurisprudencia que ha amparado porcentajes más elevados, se estima ajustado a las concretas circunstancias de este caso un premio de afección del 5 % sobre los valores venales, que arroja

*per se* un montante de 3.803,10 €, estimándose compensación suficiente para los conceptos a los que el referido complemento atiende. La indemnización ascendería así a 66.995,25 € por el tractor y a 12.869,85 € por el remolque, cuantías de las que han de deducirse los 8.000 € y 1.000 € en que se valoran los respectivos restos, arrojando un *quantum* resarcitorio de setenta mil ochocientos sesenta y cinco euros con diez céntimos (70.865,10 €), sin perjuicio de la actualización que proceda de acuerdo con el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a ..... en los términos señalados.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LLANES.